



REF.:

REF.C.M.:

Capítulo

Epígrafe

(A rellenar en el “Boletín Oficial del Estado”)

Real Decreto , por el que se regula el catálogo español de especies exóticas invasoras

[Las especies exóticas invasoras constituyen una de las principales causas de pérdida de biodiversidad en el mundo, circunstancia que se agrava en hábitats y ecosistemas especialmente vulnerables como son las islas y las aguas continentales. La introducción de estas especies invasoras puede ocasionar graves perjuicios a la economía, especialmente a la producción agrícola, ganadera y forestal, e incluso a la salud pública.

A nivel internacional, existe una gran preocupación por la creciente expansión de estas especies. Fruto de ello es que el Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, ratificado por España en 1993, reconoció la existencia de este problema y estableció en su artículo 8.h que cada Parte Contratante, en la medida de sus posibilidades, impedirá que se introduzcan, controlará, o erradicará las especies exóticas que amenacen los ecosistemas, los hábitats o las especies. En este contexto a nivel europeo, el Consejo de Europa en el marco del Convenio de Berna relativo a la conservación de la vida silvestre y el medio natural en Europa, ratificado por España, elaboró en el año 2004 la Estrategia Europea sobre Especies Exóticas Invasoras.

En el ámbito de la Unión Europea, la Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, establece en su artículo 11, que los Estados Miembros velarán por evitar que la eventual introducción de especies de aves que no vivan normalmente en estado salvaje en el territorio europeo, perjudique a la fauna y flora locales. Por su parte, la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestres, establece en su artículo 22, que los Estados Miembros garantizarán que la introducción intencionada en la naturaleza de una especie que no sea autóctona de su territorio se regule de modo que no perjudique a la fauna y flora silvestres autóctonas, ni a sus hábitats naturales en su zona de distribución natural y, si lo consideran necesario, prohibirán dicha introducción. En este



contexto, en 2008, la Comisión Europea adoptó la Comunicación “Hacia una Estrategia de la Unión Europea sobre especies invasoras” (COM(2008) 789 final).

En el ámbito marino, la Unión Europea cuenta con la Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino, que tiene como objetivo alcanzar el buen estado medioambiental del medio marino para el año 2020. Esta Directiva ha sido transpuesta a la legislación española a través de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio Marino. Además, en el año 2004, se adoptó el “Convenio Internacional para el Control y Gestión del Agua de Lastre y Sedimentos de los Buques” ratificado por España (BOE de 25 de marzo de 2008), cuya finalidad es evitar las invasiones de especies alóctonas o exóticas en los ecosistemas marinos y costeros españoles. Por otra parte, la presencia de Especies Exóticas Invasoras en las Demarcaciones Hidrográficas pone en riesgo el cumplimiento de los objetivos medioambientales establecidos por la Directiva Marco del Agua 2000/60/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 23 octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas en su artículo 4. Estas especies constituyen un riesgo para alcanzar el buen estado de las masas de agua y, por ello, aparecen reflejadas en los Esquemas de Temas Importantes de las Demarcaciones.

Por su parte, el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, que regula la aplicación del Convenio CITES en el territorio de la Unión Europea, permite la inclusión en sus Anexos de especies cuya introducción en el medio ambiente natural de la Unión Europea constituye una amenaza ecológica para las especies silvestres autóctonas. La aplicación de lo anterior se regula mediante reglamentos, que se actualizan periódicamente, en los que se establece la suspensión de la introducción de especies en la Unión Europea.

Estudios científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), han demostrado que la mayoría de las aves exóticas de origen silvestre importadas cuando se escapan o liberan al medio natural, se adaptan y sobreviven bien en el nuevo medio y se convierten en especies exóticas invasoras, existiendo un alto riesgo para el medio ambiente y el hombre al ser muchas de ellas portadoras de agentes patógenos. En este contexto, la Unión Europea con la aprobación del Reglamento (CE) nº 318/2007 de la Comisión, de 23 de marzo de 2007, por el que se establecen condiciones zoonositarias para la importación de determinadas aves en la Comunidad y las correspondientes condiciones de cuarentena prohibió en todo el territorio europeo la importación de aves exóticas de origen silvestre debido al riesgo que para la salud supone la importación de estas aves exóticas.

A nivel nacional, desde el año 1989, estaba sometida a autorización administrativa la introducción de especies alóctonas por la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre y por el Real Decreto 1118/1989 de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y de pesca comercializables y se dictan normas al respecto, y desde 1995 la introducción o liberación no autorizada de especies alóctonas perjudiciales para el equilibrio biológico, figura como delito contra el medio ambiente en la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. La Ley 43/2002, de 20 de noviembre de Sanidad Vegetal contempla restricciones y prohibiciones a la introducción en nuestro país de vegetales alóctonos y organismos nocivos que puedan afectar negativamente a la economía y el medio ambiente. En este contexto se han dictado normas que prohíben la



posesión, cría transporte, tráfico y comercio exterior e interior de las especies *Pomacea insularum* y *Pomacea canaliculata*, en particular, la Orden ARM/2090/2011, de 22 de julio, por la que se establecen medidas provisionales de protección frente al caracol manzana «*Pomacea insularum* y *Pomacea canaliculata*» y la Orden ARM 2294/2011, de 19 de agosto, por la que se modifica la anterior. Por su parte, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, ha identificado, a través del Real Decreto 2090 /2008, de 22 de diciembre, de desarrollo parcial de dicha Ley, como agente causante de daño biológico, entre otros, las especies exóticas invasoras. De esta manera, la prevención, evitación y reparación de los daños medioambientales que se pudieran generar se realizarán conforme a lo dispuesto en la citada normativa.

El avance normativo más notable en la lucha contra las especies exóticas invasoras lo supuso la promulgación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. El artículo 52.2 de esta Ley establece que las administraciones públicas competentes prohibirán la introducción de especies, subespecies o razas geográficas alóctonas, cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos. Además, el artículo 61.1 crea el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, en el que se han de incluir todas aquellas especies y subespecies exóticas invasoras que constituyan, de hecho, o puedan llegar a constituir una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía, o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural. Dicho Catálogo tendrá carácter administrativo y ámbito estatal, y será dependiente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (en adelante MAGRAMA), quien especificará su estructura y funcionamiento, y se regulará reglamentariamente.

El régimen jurídico relativo a las especies exóticas invasoras fue desarrollado por el Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras, cuya aplicación reveló algunas disfunciones que deben ser corregidas de forma inmediata. Así, el presente real decreto desarrolla las disposiciones sobre especies exóticas de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, establece la estructura, el funcionamiento y el contenido del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, y especifica los procedimientos administrativos para la inclusión de especies exóticas invasoras, los contenidos y procedimientos de elaboración y aprobación de las estrategias, así como aquellas medidas necesarias para prevenir la introducción y evitar la propagación de las mismas. En este contexto, teniendo en cuenta el ámbito de la citada Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y en particular la disposición adicional tercera, este real decreto no afecta a los aprovechamientos para la agricultura y la alimentación que utilicen especies del mencionado Catálogo ni a los agentes patógenos causantes de enfermedades y epizootias de fauna silvestre y doméstica, que se regulan por su normativa sectorial.

En la elaboración de este real decreto se ha consultado a la Comisión y al Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Asimismo, se ha sometido al procedimiento de información pública que prevé para normas de incidencia ambiental los artículos 16 y 18 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.]

Este Real Decreto se dicta de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de Febrero de 2012, publicado mediante Resolución de 13 de marzo de 2012, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural (BOE 19 de marzo de 2012) y a los autos de 2 de marzo y de 28 de marzo de 2012, de la Sección tercera de la Sala de



lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, sobre medidas cautelares en relación al Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de este real decreto es la regulación del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras (en adelante el Catálogo) y en concreto, establecer:

a. Las características, contenidos, criterios y procedimientos de inclusión o exclusión de especies en el Catálogo.

b. Las medidas necesarias para prevenir la introducción de especies exóticas invasoras y para su control y posible erradicación.

c. Las características y el contenido de las Estrategias de gestión, control y posible erradicación de las especies exóticas invasoras.

2. El presente real decreto no se aplicará a:

a. Los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, que se regulan por la Ley 30/2006, de 26 de julio, de Semillas y Plantas de vivero y de Recursos Fitogenéticos.

b. Los recursos pesqueros regulados por la Ley 3/2001, de 26 de marzo de Pesca Marítima del Estado.

c. Los recursos zoogenéticos para la agricultura y alimentación, que se regirán por su normativa específica.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente norma se entiende por:



Análisis de riesgos: procedimiento por el cual se evalúan las consecuencias de la introducción y la probabilidad de establecimiento en el medio natural de una especie exótica. El análisis de riesgos deberá proporcionar, entre otros datos, información sobre las características específicas de la especie, concretamente si se reproduce en cautividad, y una valoración de la peligrosidad, de las posibilidades de escape y de establecimiento en la naturaleza, de los métodos de contención y erradicación, y de las actuaciones previstas en caso de escape o liberación accidental.

Animal asilvestrado: espécimen animal de procedencia doméstica, que se mueve libremente en el medio natural y cuyo ciclo biológico o parte de él se desarrolla al margen de la intervención humana.

Animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos, o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.

Animales de compañía: los animales domésticos que las personas mantienen generalmente en el hogar para obtener compañía por ser pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grande o severa.

Animales domésticos: aquellos animales que pertenecen a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas y que no pertenecen a la fauna salvaje, teniendo también esta consideración los animales que se crían para la producción de carne, piel o algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en agricultura.

Animal de compañía exótico: animal de la fauna salvaje no autóctona que de manera individual depende de los humanos, convive con ellos y ha asumido la costumbre del cautiverio.

Control: la acción de la autoridad competente o la autorizada o supervisada por ésta, destinada a reducir el área de distribución, limitar la abundancia y densidad o impedir la dispersión una especie exótica invasora.

Especie nativa o autóctona: la existente dentro de su área de distribución y de dispersión natural.

Especie exótica o alóctona: se refiere a especies, subespecies o taxones, incluyendo sus partes, gametos, semillas, huevos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse, introducidos fuera de su área de distribución natural y de su área potencial de dispersión, que no hubiera podido ocupar sin la introducción directa o indirecta, o sin el cuidado del hombre.

Especie aclimatada: especie o taxón que es capaz de completar una parte o la mayor parte de su ciclo vital fuera de su área de distribución natural, pero que no es capaz de reproducirse y sostener una población sin la intervención del hombre.



Especie exótica invasora: especie exótica que se introduce en un ecosistema o hábitat natural o semi natural, y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor, o por el riesgo de contaminación genética.

Erradicación: proceso tendente a la eliminación de toda la población de una especie.

Fomento: conjunto de medidas adoptadas en el medio natural con el fin de incrementar la distribución de una especie, y en el caso de islas, su población, y que van dirigidas al mantenimiento, conservación o recuperación o de sus poblaciones o hábitats, incluido los reforzamientos. En esta definición no se incluyen las tallas mínimas y cupos contemplados en las órdenes de veda.

Híbrido: el ejemplar procedente del cruce reproductivo de ejemplares de especies diferentes.

Introducción: desplazamiento o movimiento de una especie fuera de su área de distribución natural, generado por acción humana directa o indirecta.

Invasión: acción de una especie invasora debida al crecimiento de su población y a su expansión, que comienza a producir efectos negativos en los ecosistemas donde se ha introducido.

Jardines botánicos: se refiere a aquellos núcleos botánicos que participan en la conservación de especies vegetales directamente o mediante la investigación científica y fomentan la educación y concienciación de la conservación de la biodiversidad.

Planta asilvestrada: espécimen de vegetal que crece en estado silvestre pero procede de semilla u otro tipo de propágulo de planta cultivada de estirpe doméstica.

Reforzamiento: liberación de ejemplares de una especie en el área de distribución ya ocupada, excluidas las áreas procedentes de liberaciones ilegales o accidentales.

A los efectos de este real decreto la referencia a especie comprende también sus subespecies.

Artículo 3. *Ámbito territorial de aplicación.*

1. La presente norma se aplicará en el territorio del Estado español y en las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción española, incluyendo la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las acciones de cooperación internacional o de la jurisdicción del Estado español sobre personas y buques, aeronaves o instalaciones, en los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.



CAPÍTULO II

Del Catálogo

Artículo 4. *Contenido y características.*

1. En el Catálogo, de acuerdo al artículo 61.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, se incluyen las especies exóticas para las que exista información científica y técnica que indique que constituyen una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural. Las especies que integran el Catálogo son las que aparecen indicadas en el Anexo.

2. El Catálogo es un registro público, de carácter administrativo y de ámbito estatal, cuya custodia y mantenimiento depende administrativamente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA). La información contenida en Catálogo es pública, y el acceso a ella se regula según lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

3. El Catálogo se integra en el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Artículo 5. *Procedimientos de inclusión o exclusión de especies.*

1. La inclusión o exclusión de una especie en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras se realizará por el MAGRAMA, previa iniciativa de las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla o del propio Ministerio.

2. Con la información técnica remitida, así como con aquella otra de la que pudiera disponer el MAGRAMA, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural valorará la solicitud y, en su caso, elaborará una memoria técnica justificativa, que incluirá un análisis de riesgos. Esta memoria será estudiada en la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, que aprobará una propuesta dirigida a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, para su tramitación mediante orden ministerial.

La Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad en materia de especies exóticas podrá consultar al Comité Científico previsto en el artículo 7 del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

3. Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural la iniciación del procedimiento de inclusión o exclusión de una especie en el Catálogo. La solicitud deberá ser motivada e ir acompañada de la información técnica o científica justificativa, así como de las referencias de los informes técnicos y publicaciones científicas que respalden dicha solicitud. Ésta se dirigirá a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural y podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Igualmente podrá



presentarse por los medios electrónicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

En caso de que la solicitud fuera defectuosa o incompleta, se requerirá al solicitante para que subsane los defectos advertidos o aporte la documentación complementaria en el plazo de tres meses.

Transcurrido dicho plazo sin que el solicitante subsane dichos defectos o presente la documentación complementaria, se acordará el archivo del expediente notificándose al mismo. En el caso de que el solicitante subsane los defectos o presente la documentación complementaria en el tiempo previsto, se procederá a continuar con la tramitación, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.

Una vez valorada la solicitud, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, notificará la decisión de forma motivada al solicitante, en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de recepción de la solicitud en la Dirección General, poniendo fin a la vía administrativa.

Transcurrido el plazo máximo de seis meses sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá desestimada su petición. Conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Los plazos para la interposición del recurso potestativo de reposición serán los establecidos en el artículo 117 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre y para el recurso contencioso-administrativo los establecidos en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa.

4. Sólo podrán incluirse en el Catálogo especies que hayan sido descritas taxonómicamente en una publicación científica de reconocido prestigio y hayan sido aceptadas por la comunidad científica.

5. En caso de constatarse la existencia de una amenaza grave producida por la aparición de una especie exótica invasora no incluida en el Catálogo, el procedimiento se tramitará con carácter urgente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. Una vez finalizada la tramitación, el proyecto de orden que contenga la modificación del anexo de este Real Decreto para incluir o excluir alguna especie, se elevará al titular del Departamento para su aprobación, conforme a lo dispuesto el artículo 61.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y, posteriormente, se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 6. *Información contenida en el registro.*

1. El registro del Catálogo incluye para cada una de las especies la siguiente información:
 - a. Denominación científica, nombres vulgares y posición taxonómica.



b. Proceso administrativo de su inclusión.

c. Ámbito territorial ocupado por la especie.

d. Criterios y breve justificación técnica y científica de las causas de la inclusión.

e. Referencia a las estrategias y a los planes de prevención, control y posible erradicación aprobados por las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla u otras autoridades competentes, o a las estrategias aprobadas por la Administración General del Estado que afecten a la especie.

2. La información contenida en el registro del Catálogo será suministrada y actualizada por las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, o por el propio MAGRAMA.

Artículo 7. Efectos de la inclusión de una especie en el Catálogo.

1. La inclusión de una especie en el Catálogo, de acuerdo al artículo 61.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, conlleva la prohibición genérica de su posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, de sus restos o propágulos, incluyendo el comercio exterior. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, previa autorización administrativa, cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas.

2. La inclusión de una especie en el Catálogo, de acuerdo al artículo 52.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, conlleva la prohibición de su introducción en el medio natural, en todo el territorio nacional y en las zonas marinas bajo soberanía o jurisdicción española.

3. Los ejemplares de las especies animales incluidas en el Catálogo que sean capturados, retenidos o extraídos de la naturaleza por cualquier procedimiento, no podrán ser devueltos al medio natural excepto por razones de investigación.

4. En ningún caso, se podrán contemplar actuaciones o comportamientos destinados al fomento de las especies incluidas en el Catálogo. En particular, en el ejercicio de la pesca en aguas continentales, quedará prohibida la utilización como cebo vivo o muerto de cualquier ejemplar de dichas especies, o de sus partes y derivados.

CAPÍTULO III

Medidas de prevención y de lucha contra las especies exóticas invasoras

Artículo 8. Medidas de seguimiento general y prevención

1. Al objeto de facilitar a las Comunidades Autónomas el seguimiento general de las especies exóticas con potencial invasor, tal y como determina el artículo 61.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en el marco de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, se podrá establecer una relación indicativa en la que se incluyan especies exóticas



para las que, por sus especiales circunstancias, sea aconsejable mantener un mayor nivel de vigilancia, con el fin de proponer, llegado el caso, su inclusión en el Catálogo.

2. La liberación de una especie alóctona en el medio natural no incluida en el Catálogo, ni afectada por la prohibición del artículo 52.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, requerirá una autorización administrativa previa de la autoridad medioambiental competente, quien podrá recabar, si lo estima necesario, la opinión del Comité Científico al que se refiere el artículo 5.2 del presente real decreto. En todo caso, el solicitante deberá aportar y basar su petición en un análisis de riesgos favorable.

Artículo 9. *Medidas urgentes.*

En caso de constatarse la existencia de una amenaza grave producida por la aparición de una especie exótica invasora, incluida o no en el Catálogo, y paralelamente a lo establecido en el artículo 5, se informará a la Red de Alerta establecida en el artículo 11, y se aplicarán de forma urgente, por parte de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla u otras autoridades competentes, en coordinación con el MAGRAMA, las medidas necesarias para el seguimiento, control y posible erradicación, en el marco del operativo establecido en la Red de Alerta.

Artículo 10. *Medidas de lucha contra las especies exóticas invasoras del Catálogo.*

1. Las administraciones competentes adoptarán, en su caso, las medidas de gestión, control y posible erradicación de las especies incluidas en el Catálogo. Estas medidas serán adoptadas según las prioridades determinadas por la gravedad de la amenaza y el grado de dificultad previsto para su erradicación, de acuerdo con el marco que a tal efecto dispongan las Estrategias definidas en el artículo 13.

2. En el caso de detección de ejemplares de especies del Catálogo en los puestos fronterizos, las autoridades competentes de Aduanas inmovilizarán y aislarán las mercancías en las que se detecten, hasta que se garantice que se encuentran desprovistas de estas especies, sus propágulos y elementos con capacidad dispersiva. Si esto último no fuese posible, se deberá efectuar la limpieza, desinfección o destrucción de dicha mercancía. Para los ejemplares intervenidos, se procederá a su decomiso y, en su caso, a su eliminación basada en criterios de bienestar animal, de acuerdo a la normativa vigente.

3. Las administraciones competentes aplicarán medidas de prevención, control y gestión de las especies incluidas en el Catálogo en las actividades recreativas y deportivas desarrolladas en las aguas continentales. En el caso de especies del Catálogo detectadas en aguas de lastre de embarcaciones, se aplicarán las medidas de prevención, control y gestión establecidas por la Organización Marítima Internacional en la materia, especialmente a través de lo dispuesto en el Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques, de 2004, y por las directrices y criterios establecidos en los Convenios regionales de protección del medio marino.

4. Las autoridades competentes podrán exigir a los promotores de obras en cauces que se informen sobre la presencia de especies del Catálogo en aquellas masas de agua que van a ser origen de trasvases o desviaciones temporales de agua. En caso de presencia de estas



especies, se revisará el proyecto para estudiar alternativas y medidas de prevención que no impliquen dispersión de estas especies, o se valorará la ejecución del proyecto. Del mismo modo, si se ejecutan trabajos en cauces afectados por especies del Catálogo, se deberán aplicar protocolos preventivos de dispersión de las especies a cauces no afectados.

5. Las administraciones competentes exigirán a los titulares de las instalaciones o explotaciones industriales o comerciales que alberguen especies incluidas en el Catálogo, vinculadas directa o indirectamente por su actividad a estas especies, la adopción de medidas preventivas apropiadas y suficientes, incluyendo la regulación de su ubicación, para prevenir escapes, liberaciones y vertidos. Estas medidas, en su caso, podrán ser objeto de un desarrollo reglamentario por las autoridades competentes, que podrán requerir a los titulares de tales instalaciones protocolos de actuación para los casos de liberación accidental. En este supuesto, se podrá establecer un registro de los movimientos de las especies catalogadas objeto de cría, que serán autorizados por las autoridades competentes, que fijarán reglamentariamente sus condiciones.

6. Las administraciones competentes sólo podrán autorizar excepcionalmente nuevas explotaciones ganaderas y ampliaciones de las mismas, de animales de producción o domésticos contempladas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, que utilicen ejemplares de especies incluidas en el Catálogo, cuando estén debidamente justificados y con medidas precautorias suficientes, previo Análisis de Riesgos favorable. No obstante lo anterior, en ningún caso se autorizarán nuevas explotaciones de cría del visón americano («Neovison vison»).

7. Las autoridades competentes podrán requerir a los titulares de terrenos que faciliten información y acceso a los representantes de las autoridades competentes con el fin de verificar la presencia de especies exóticas invasoras y, en su caso, poder tomar las medidas adecuadas para su control.

8. Las autoridades competentes autorizarán los métodos y condiciones de captura de especies incluidas en el Catálogo más adecuados para su control y posible erradicación, y que se basen en criterios de selectividad y bienestar animal. Se podrá contemplar la caza y la pesca como métodos de control y erradicación para las especies incluidas en el Catálogo cuya introducción se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y en las áreas de distribución ocupadas por estas especies con anterioridad a esa fecha.

Artículo 11. *Red de Alerta para la vigilancia de especies exóticas invasoras.*

1. Para facilitar la coordinación y la comunicación entre las administraciones competentes, se crea la Red de Alerta para la vigilancia de especies exóticas invasoras. Esta Red estará integrada por los puntos focales designados por las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla, los órganos competentes de la Administración General del Estado, y una oficina de coordinación del MAGRAMA en la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, sin perjuicio de las competencias del Comité Fitosanitario Nacional, de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del MAGRAMA.



2. La oficina de coordinación de la Red de Alerta tendrá la función de coordinar la información. Se creará además una aplicación informática asociada con un sistema de información geográfico de los focos potenciales de invasiones biológicas, para la difusión de la información entre los puntos focales y la oficina de coordinación. Esta aplicación estará accesible al público para asegurar su participación en la Red de Alerta.

3. Los puntos focales de la Red de Alerta deberán:

a. Crear, dentro de su ámbito territorial, redes de alerta temprana.

b. Informar de forma temprana a la oficina de coordinación de la presencia de nuevos focos o poblaciones de especies exóticas invasoras, e informar sobre su identificación, localización, riesgos y extensión.

CAPÍTULO IV

Estrategias de lucha contra las especies exóticas invasoras

Artículo 13. *Características de las estrategias de gestión, control y posible erradicación.*

1. El MAGRAMA, las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla elaborarán conjuntamente estrategias de gestión, control y posible erradicación de especies exóticas invasoras incluidas en el Catálogo, de conformidad con lo establecido en el artículo 61.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

2. Se podrán elaborar igualmente, en caso de considerarlo necesario, estrategias de gestión, control y posible erradicación que abarquen simultáneamente varias especies. Asimismo, se podrán realizar estrategias generales de actuación en relación a temáticas o aspectos globales.

3. En la elaboración de las estrategias se dará prioridad a aquellas especies que supongan un mayor riesgo para la conservación de la fauna, flora o hábitats autóctonos amenazados, con particular atención a la biodiversidad insular, así como aquellas que presenten mayores posibilidades de erradicación. Asimismo, se dará prioridad a la elaboración de estrategias que afecten a Espacios Naturales Protegidos y Espacios de la Red Natura 2000, así como a medios insulares y aguas continentales.

4. Las estrategias que existieran con anterioridad a la publicación del Catálogo se deberán adaptar y actualizar según lo indicado en el artículo 14.

5. Las estrategias, que tendrán carácter orientativo, serán elaboradas por el MAGRAMA, las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, en el marco del Comité de Flora y Fauna, de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y serán aprobadas por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión, previa consulta al Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Tras su aprobación, las estrategias serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado.



6. En el caso de las especies incluidas en el Catálogo que sean objeto de caza y pesca como método de control y erradicación, las comunidades autónomas y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla podrán utilizar los instrumentos de planificación y gestión de que dispongan en ese ámbito, para mantener y desarrollar la oportuna regulación.

Artículo 14. *Contenido de las estrategias de gestión, control y posible erradicación.*

Las estrategias tendrán, al menos, el siguiente contenido:

- a. Definición de la especie o especies objetivo y diagnóstico de su problemática.
- b. Análisis de Riesgos.
- c. Análisis de vías de entrada.
- d. Medidas de actuación, definiendo la estrategia a seguir: gestión, control y posible erradicación.
- e. Distribución y abundancia.
- f. Actuaciones de coordinación entre las diferentes administraciones públicas.
- g. Actuaciones de seguimiento de la eficacia de aplicación de la estrategia.
- h. Actuaciones de sensibilización y educación social sobre la problemática de especies exóticas invasoras.
- i. Análisis económico de los costes de la aplicación de la estrategia sobre terceros o instalaciones afectadas de forma involuntaria por la presencia de especies exóticas invasoras.

CAPITULO V

Financiación y sanciones

Artículo 15. *Financiación.*

El MAGRAMA proporcionará y convendrá con las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla la prestación de ayuda técnica y económica para la ejecución de las medidas descritas en esta norma.

Artículo 16. *Sanciones.*

El incumplimiento de las prohibiciones y limitaciones incluidas en este real decreto, estarán sujetas al régimen sancionador previsto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Por otra parte y



en su caso les serán de aplicación los regímenes sancionadores de las leyes que afectan a la materia de la presente norma, como las aplicables en materia de comercio: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre de 1995, de Represión del Contrabando y el Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio de 1998, por la que se desarrolla el Título II de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, relativo a las infracciones administrativas de contrabando.

Disposición adicional primera. *Competencias sobre biodiversidad marina.*

El ejercicio de las funciones administrativas en lo referente a biodiversidad marina se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

La adopción de medidas de gestión, control y posible erradicación por parte de las administraciones públicas se adaptará a lo estipulado en los programas de medidas de las estrategias marinas que se aprueben en virtud de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

Disposición adicional segunda. *Híbridos, animales de compañía, animales de compañía exóticos, domésticos o de producción, y plantas cultivadas con fines científicos, asilvestrados en el medio natural.*

La autoridad competente podrá considerar como especies exóticas invasoras a efectos de la aplicación de las medidas de lucha contempladas en el artículo 10:

- a. Los ejemplares híbridos que se encuentren en libertad en el medio natural.
- b. Los ejemplares asilvestrados de animales de compañía animales de compañía exóticos, domésticos o de producción, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, y el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.
- c. Los ejemplares asilvestrados de especies de plantas exóticas cultivadas con fines científicos.

Disposición adicional tercera. *Singularidad de las islas.*

Se considerarán especies exóticas invasoras todas las especies introducidas que se reproduzcan en las islas deshabitadas del litoral. La administración ambiental competente dará prioridad a los programas de restauración biológica en ellas, incluyendo la erradicación de estas especies, para lo cual podrán contar con el apoyo financiero definido en el artículo 15 o aportaciones específicas de fondos públicos con esta finalidad.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, debido a la inexistencia de masas de agua dulce permanentes de origen natural, no tendrán la consideración de especies exóticas invasoras aquellas especies de peces introducidos en infraestructuras destinadas a la captación o almacenamiento de agua.



Disposición adicional cuarta. *Comercialización de variedades de especies alóctonas por razones fitosanitarias.*

De acuerdo al artículo 6 de la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos, se podrán establecer, con carácter excepcional, limitaciones a la comercialización de variedades de especies alóctonas por razones fitosanitarias, cuando existan indicios de riesgos para la salud humana o sanidad animal, así como para el medio ambiente, y por las razones agronómicas que se establezcan, para aquellas variedades o razas que solamente puedan ser utilizadas en determinadas zonas o condiciones de cultivo.

Disposición adicional quinta. *Régimen específico para especies en Parques Zoológicos y Jardines Botánicos.*

Al amparo del artículo 61.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, se exceptúan de las prohibiciones contempladas en esta norma las especies animales ubicadas en Parques Zoológicos autorizados conforme a lo establecido en la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, y las especies vegetales ubicadas en los Jardines Botánicos científicos.

Disposición adicional sexta. *Disposiciones específicas para el galápago americano o de Florida (Trachemys scripta), y para el cangrejo rojo (Procambarus clarkii)*

1. Las subespecies *Trachemys scripta scripta* y *Trachemys scripta troosti* se incluirán en el Catálogo a partir del 1 de mayo 2013. Los ejemplares de estas subespecies adquiridos como animales de compañía antes del 1 de mayo de 2013, podrán ser mantenidos por sus propietarios, debiendo informar a partir de la anterior fecha y en el plazo máximo de un año, sobre dicha posesión a las autoridades competentes de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla. Hasta ese momento, se procederá a la sustitución progresiva de dichas subespecies por especies no invasoras en el comercio de animales de compañía. Asimismo, durante ese periodo, los titulares de las instalaciones y los particulares dedicados a la venta adoptarán adecuadas medidas de prevención para evitar la introducción de las citadas especies en el medio natural.

2. De acuerdo con el artículo 1.2 del presente real decreto, los ejemplares de cangrejo rojo destinados a la industria alimentaria, están excluidos de su ámbito de aplicación, y se regirán por la correspondiente normativa en materia de sanidad y consumo.

Disposición adicional séptima. *Reparación del daño medioambiental causado por especies exóticas invasoras.*

La prevención, evitación y reparación de los daños medioambientales causados por especies exóticas invasoras se realizará en los términos establecidos en la legislación básica en materia de responsabilidad medioambiental.



Disposición adicional octava. *Especies plaga, organismos de control biológico exóticos contemplados en la Ley 42/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal y especies sometidas al Real Decreto 289/2003 de 7 de marzo, sobre comercialización de materiales forestales de reproducción.*

En los casos de importación de organismos de control biológico exóticos, su comercialización estará condicionada a su previa autorización conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 44 de la ley 43/2002 de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal. El informe previo al que se refiere el artículo 44, que deberá realizar el MAGRAMA, se efectuará teniendo en cuenta el contenido de los Análisis de Riesgos.

Las especies incluidas en el Catálogo declaradas plaga o plaga de cuarentena, según lo establecido en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, se regirán por la normativa comunitaria e internacional en materia de sanidad vegetal que actualmente las regula, en particular, por la normativa internacional de FAO, a través de la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CPM), de la Convención Internacional de Protección de Plantas (IPPC), la normativa de la Organización Europea y Mediterránea de Protección de Plantas (OEPP/EPPO) y la normativa comunitaria cuya directiva base es la Directiva 2000/29/CE, del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, y contra su propagación en el interior de la Comunidad. Para estos casos, se establecerán mecanismos de cooperación entre la Dirección General de Sanidad de la Producción Agrarias y la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, y Medio Natural.

Las especies incluidas en el Catálogo y reguladas asimismo por Real Decreto 289/2003, de 7 de marzo, sobre comercialización de materiales forestales de reproducción, se regirán por su normativa específica. Las áreas dedicadas a su plantación, cultivo o explotación deberán ser autorizadas expresamente.

Disposición adicional novena: *posesión, transporte y comercio de aves alóctonas.*

Sólo se autorizará la posesión, transporte y comercio, incluyendo el comercio exterior, de ejemplares de especies de aves alóctonas cuando procedan de cría en cautividad. Esta prohibición no se aplicará a los ejemplares de origen silvestre adquiridos legalmente con anterioridad al 23 de marzo de 2007.

Disposición transitoria primera. *Especies vegetales en viveros ornamentales.*

Las especies vegetales con interés ornamental se incluyen en el Catálogo a fecha de 1 de diciembre de 2013. Hasta esa fecha las empresas o particulares con instalaciones dedicados a la producción y/o venta de especies vegetales con aprovechamiento ornamental y/o de cultivo en vivero incluidas en el Catálogo procederán a la sustitución progresiva de dichas especies en el comercio de plantas por especies no invasoras. Asimismo, y hasta esa fecha, los titulares de las instalaciones y los particulares dedicados a la venta de estas especies adoptaran medidas de prevención adecuadas para evitar la introducción de las citadas especies en el medio natural. En ningún caso y durante ese periodo, podrán ser sembradas o plantadas estas especies en el medio natural, incluyendo las infraestructuras lineales de transportes y vías de comunicación.



Disposición transitoria segunda. *Especies del Catálogo introducidas en el medio natural con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético.*

Para evitar que las especies incluidas en el Catálogo, introducidas en el medio natural antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, se extiendan aún más, su gestión, control y posible erradicación, en las áreas de distribución ocupadas con anterioridad a esa fecha se podrá realizar a través de la caza y la pesca, incluida la pesca sin muerte, en el marco de los instrumentos de planificación y gestión correspondientes a esas materias.

Para los ejemplares de las especies mencionadas en el párrafo anterior objeto de caza y pesca, estará permitida la posesión y el transporte de los ejemplares capturados, una vez sean sacrificados, y cuando sea con fines de autoconsumo o depósito en lugar apropiado para su eliminación.

Con el objeto de limitar su expansión, las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla deberán elaborar una delimitación cartográfica del área donde se aplicará esta disposición, dentro del área de distribución de la especie que figura en el Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, que será adecuada, específica y actualizada a la fecha de entrada en vigor de esa norma.

Cuando se compruebe, en su caso previa consulta al Comité Científico, que la actividad piscícola o cinegética relacionada con una especie citada en esta disposición está fomentando su expansión y establecimiento fuera de su área de distribución actual, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural lo pondrá en conocimiento de las comunidades autónomas o ciudades de Ceuta y Melilla, para que adopten las medidas oportunas conducentes al fin de este aprovechamiento.

Cuando se detecte la presencia de ejemplares de una especie del Catálogo fuera de las áreas de distribución anteriormente mencionadas, no se podrá autorizar en esas zonas la caza o la pesca. En este caso, las Administraciones competentes deberán proceder, en la medida de sus posibilidades, a su erradicación mediante las metodologías apropiadas, pudiendo recabar para ello la colaboración de las federaciones y asociaciones de caza y pesca.

Disposición transitoria tercera. *Animales de compañía, animales de compañía exóticos o domésticos.*

Los ejemplares de las especies animales incluidas en el Catálogo, adquiridos como animales de compañía, animales de compañía exóticos o domésticos antes de la entrada en vigor de este real decreto, podrán ser mantenidos por sus propietarios, si bien, deberán informar, en el plazo máximo de un año, sobre dicha posesión a las autoridades competentes de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla. Estas autoridades podrán establecer, en su caso, sistemas apropiados de identificación y/o marcaje (tatuaje, crotal, microchip y registro veterinario), siempre que sea factible y necesario y, solicitarán la firma de una declaración responsable por el propietario. Los propietarios deberán informar con carácter inmediato de la liberación accidental de estos ejemplares y no podrán comercializar, reproducir, ni ceder a otro particular estos ejemplares. Como alternativa a lo contemplado anteriormente, las autoridades competentes facilitarán, en caso de solicitarse, la entrega voluntaria de los animales referidos.



Esta entrega se podrá realizar en primera instancia y de forma temporal, y mientras son recogidos por las autoridades competentes en esta materia, en puntos de venta de animales de compañía o domésticos y núcleos zoológicos legalmente constituidos que puedan ser reconocidos por la autoridad competente como habilitados para ello.

Disposición transitoria cuarta. *Especies vegetales en posesión de particulares o ubicados en parques urbanos y jardines públicos.*

Los ejemplares de las especies de plantas incluidas en el Catálogo en posesión de particulares o ubicados en parques urbanos y jardines, adquiridos antes de la entrada en vigor de este real decreto, podrán seguir siendo mantenidos por sus propietarios, localizados en recintos ajardinados, con límites definidos, y siempre que los ejemplares no se propaguen fuera de estos límites. En este supuesto, los poseedores adoptaran medidas de prevención adecuadas para evitar la propagación de los citados ejemplares al medio natural y no podrán comercializar ni ceder los ejemplares a otro particular. En el caso de aquellos ejemplares de especies del Catálogo localizados en parques o jardines públicos, las administraciones competentes recomendarán, en los casos en que esté justificado, su eliminación o sustitución por otras especies, especialmente en los localizados en el dominio público hidráulico.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto tiene carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. *Habilitación para la adaptación a la normativa europea o internacional.*

Se habilita al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para aprobar mediante orden ministerial los cambios necesarios para la adaptación de este real decreto a la normativa europea o internacional.



Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid,

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,
ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

Miguel Arias Cañete



ANEXO

Especie	Ámbito de aplicación	Nombre común
Hongos		
<i>Batrachochytrium dendrobatidis</i> (Longcore, Pessier & D.K. Nichols, 1999)		
Algas		
<i>Asparagopsis armata</i> (Harvey, 1855)	Excepto Canarias	
<i>Asparagopsis taxiformis</i> ((Delile) Trevisan de Saint-Léon, 1845)	Excepto Canarias	
<i>Caulerpa racemosa</i> ((Forssk.) J.Agardh, 1873)		
<i>Caulerpa taxifolia</i> ((M.Vahl) C.Agardh, 1817)		
<i>Codium fragile</i> ((Suringar) Hariot, 1889)		
<i>Grateloupia turuturu</i> (Yamada, 1941)		
<i>Sargassum muticum</i> ((Yendo) Fensholt, 1955)		
<i>Styopodium schimperi</i> ((Buchinger ex Kützing) Verlaque & Boudouresque, 1991)		
<i>Undaria pinnatifida</i> ((Harvey) Suringar, 1873)		
Flora		
<i>Acacia dealbata</i> Link.	Excepto Canarias y Baleares	Mimosa, acacia, acacia francesa
<i>Acacia farnesiana</i> (L.) Willd.	Canarias	Acacia, aramo, carambuco, mimosa
<i>Acacia salicina</i> Lindl.	Canarias	Acacia de hoja de sauce
<i>Agave americana</i> L.	Península Ibérica y Baleares	Pitera común
<i>Ageratina adenophora</i> (Spreng.) King & H. Rob.	Canarias	Matoespuma
<i>Ageratina riparia</i> (Regel) R.M.King & H.Rob.,	Canarias	Matoespuma fino
<i>Ailanthus altissima</i> (Miller) Swingle	Excepto Canarias	Ailanto, árbol del cielo, zumaque falso
<i>Alternanthera philoxeroides</i> (Mart.) Griseb.,		
<i>Ambrosia artemisiifolia</i> L.		Ambrosia
<i>Araujia sericifera</i> Brot.		Planta cruel, miraguano
<i>Arundo donax</i> L.	Canarias	Caña, cañavera, bardiza, caña silvestre
<i>Asparagus asparagoides</i> (L.) Druce		Esparraguera africana
<i>Atriplex semilunaris</i> Aellen.	Canarias	Amuelle
<i>Azolla</i> spp.		Azolla



<i>Baccharis halimifolia</i> L.		Bácaris, chilca, chilca de hoja de orzaga, carqueja
<i>Buddleja davidii</i> Franchet		Budleya, baileya, arbusto de las mariposas,
<i>Cabomba caroliniana</i> Gray		Ortiga acuática
<i>Calotropis procera</i> (Aiton) W.T.Aiton	Canarias	Algodón de seda
<i>Carpobrotus acinaciformis</i> (L.) L. Bolus	Excepto Canarias	Hierba del cuchillo, uña de gato, uña de león
<i>Carpobrotus edulis</i> (L.) N.E. Br.	Excepto Canarias	Hierba del cuchillo, uña de gato, uña de león
<i>Cortaderia</i> spp.	Excepto Canarias	Hierba de la pampa, carrizo de la pampa
<i>Cotula coronopifolia</i> L.	Baleares	Cotula
<i>Cylindropuntia tunicata</i> (Lehm.) F. M. Knunth		Cylindropuntia
<i>Cyrtomium falcatum</i> (L. f.) C. Presl	Canarias	Helecho acebo
<i>Egeria densa</i> Planch.		Elodea densa
<i>Eichhornia crassipes</i> (Mart.) Solms		Jacinto de agua, camalote
<i>Elodea canadensis</i> Michx.	Excepto Canarias	Broza del Canadá, peste de agua
<i>Fallopia japonica</i> (Houtt.) (= <i>Reynoutria japonica</i> Houtt.)		Hierba nudosa japonesa
<i>Furcraea foetida</i> (L.) Haw.	Canarias	
<i>Heracleum mantegazzianum</i> Somm. & Lev.		Perejil gigante
<i>Ipomoea indica</i> (Burn)	Canarias	Campanilla morada, batatilla de Indias
<i>Leucaena leucocephala</i> (Lam.) De wit	Canarias	Aromo blanco
<i>Ludwigia</i> spp. (Excepto <i>L. palustris</i>)		Duraznillo de agua
<i>Maireana brevifolia</i> (R.Br.) P.G. Wilson	Canarias	Mato azul
<i>Myriophyllum aquaticum</i> (Vell.) Verdc		
<i>Nassella neesiana</i> (Trin. & Rupr.) Barkworth	Canarias	Flechilla
<i>Opuntia dillenii</i> (Ker-Gawler) Haw.		Tunera india
<i>Opuntia maxima</i> Miller.		Tunera común
<i>Opuntia stricta</i> (Haw.)	Península Ibérica y Baleares	Chumbera
<i>Pennisetum clandestinum</i> Hochst. ex Chiov.	Canarias y Baleares	Quicuyo
<i>Pennisetum purpureum</i> Schum.	Canarias	Pasto elefante
<i>Pennisetum setaceum</i> (Forssk.) Chiov.		Plumero, rabogato, pasto de elefante
<i>Pennisetum villosum</i> R. Br. ex Fresen	Baleares	Rabogato albino
<i>Phoenix dactylifera</i> L.	Canarias	Palmera datilera
<i>Pistia stratiotes</i> L. Royle		Lechuga de agua
<i>Salvinia</i> spp.		Salvinia
<i>Senecio inaequidens</i> DC.		Senecio del Cabo



<i>Spartina alterniflora</i> Loisel.		Borraza
<i>Spartina densiflora</i> Brongn.		Espartillo
<i>Spartina patens</i> (Ait.) Muhl		
<i>Tradescantia fluminensis</i> Velloso		Amor de hombre, oreja de gato
<i>Ulex europaeus</i> L.	Canarias	Tojo
Invertebrados no artrópodos		
<i>Achatina fulica</i> ((Bowdich 1822), anteriormente Férussac 1821)		Caracol Gigante africano
<i>Anodonta (Sinanodonta) woodiana</i> (Lea, 1834)		
<i>Bursaphelenchus xylophilus</i> ((Steiner and Buhner, 1934) Nickle, 1970)		Nemátodo de la madera del pino
<i>Corbicula fluminea</i> (Muller, 1774)		Almeja de río asiática
<i>Cordylophora caspia</i> (Pallas, 1771)		Hidroide esturialino
<i>Dreissena polymorpha</i> (Pallas, 1771)		Mejillón cebra
<i>Mytilopsis leucophaeta</i> (Conrad, 1831)		Mejillón de agua salobre
<i>Pomacea</i> spp.		Caracol manzana
<i>Potamopyrgus antipodarum</i> (J.E.Gray, 1853)		Caracol del cieno
Artrópodos no crustáceos		
<i>Aedes albopictus</i> (Skuse, 1894)		Mosquito tigre
<i>Harmonia axyridis</i> (Pallas, 1772).		Mariquita asiática
<i>Lasius neglectus</i> (Van Loon, Boomsma & Andrásfalvy, 1990)		Hormiga invasora de jardines
<i>Leptoglossus occidentalis</i> (Heidemann, 1910)		Chinche americana del pino
<i>Monomachus</i> spp.(especies no europeas)		
<i>Paysandisia archon</i> (Burmeister, 1880)		Oruga perforadora de palmeras
<i>Rhynchophorus ferrugineus</i> (Olivier, 1790)		Picudo rojo; gorgojo de las palmeras
<i>Vespa velutina</i> (de Buysson, 1905)		Avispa asiática, avispa china
Crustáceos		
<i>Carcinus maenas</i> (Linnaeus, 1758)	Canarias	Cangrejo verde
<i>Cherax destructor</i> (Clark, 1936)		Yabbie
<i>Eriocheir sinensis</i> (Milne-Edwards, 1853)		Cangrejo chino
<i>Pacifastacus leniusculus</i> (Dana, 1852),		Cangrejo señal
<i>Procambarus clarkii</i> (Girard, 1852)		Cangrejo rojo; Cangrejo americano



<i>Triops longicaudatus</i> (Le Conte, 1846)		
Peces		
<i>Alburnus alburnus</i> (Linnaeus, 1758)		Alburno
<i>Ameiurus melas</i> (Rafinesque, 1820)		Pez gato negro
<i>Channa argus</i> (Cantor, 1842)		Pez Cabeza de Serpiente del norte
<i>Channa marulius</i> (Hamilton, 1822)		Pez Cabeza de Serpiente cobra
<i>Channa micropeltes</i> (Cuvier, 1831)		Pez Cabeza de Serpiente gigante
<i>Esox lucius</i> (Linnaeus, 1758)		Lucio
<i>Fundulus heteroclitus</i> (Linnaeus, 1766)		Fúndulo
<i>Australoheros facetus</i> (= <i>Herychtyx facetum</i>) (Jenyns, 1842)		Chanchito
<i>Ictalurus punctatus</i> (Rafinesque, 1818)		Pez gato punteado
<i>Lepomis gibbosus</i> (Linnaeus, 1758)		Percasol; pez sol
<i>Micropterus salmoides</i> (Lacépède, 1802)		Perca americana
<i>Perca fluviatilis</i> (Linnaeus, 1758)		Perca de río
<i>Pseudorasbora parva</i> (Temminck et Schlegel, 1846)		Pseudorasbora
<i>Pterois volitans</i> (Linnaeus, 1758)		Pez escorpión o Pez león.
<i>Rutilus rutilus</i> (Linnaeus, 1758)		Rutilo
<i>Salvelinus fontinalis</i> (Mitchell, 1815)		Salvelino
<i>Sander lucioperca</i> (Linnaeus, 1758)		Lucioperca
<i>Silurus glanis</i> (Linnaeus, 1758)		Siluro
Anfibios		
<i>Bufo marinus</i> (Linnaeus, 1758 = <i>Rhinella marina</i>)		Sapo marino
<i>Lithobates</i> (= <i>Rana</i>) <i>catesbeiana</i> (Shaw, 1802)		Rana toro
<i>Xenopus laevis</i> (Daudin, 1802)		Rana de uñas africana
Reptiles		
<i>Chrysemys picta</i> (Schneider, 1783)		Tortuga pintada
Todas las especies de la familia <i>Colubridae sensu lato</i>	Canarias, Ibiza y Formentera	
<i>Elaphe guttata</i> (Linnaeus, 1766)	Baleares	Culebra del maizal
<i>Trachemys scripta</i> (Schoepff, 1792)		Galápago americano o de Florida



Aves		
<i>Amandava amandava</i> (Linnaeus, 1758)		Bengalí rojo
<i>Coturnix japonica</i> (Temminck & Schlegel, 1849)		Codorniz japonesa
<i>Estrilda astrild</i> (Linnaeus, 1758)		Pico de coral común
<i>Estrilda melpoda</i> (Vieillot, 1817)		Carita naranja
<i>Estrilda troglodytes</i> (Lichtenstein, 1823)		Pico de coral
<i>Euplectes afer</i> (J. F. Gmelin, 1789)		Tejedor amarillo
<i>Leiothrix lutea</i> (Scopoli, 1786)		Ruiseñor del Japón
<i>Myiopsitta monachus</i> (Boddaert, 1783)		Cotorra argentina
<i>Oxyura jamaicensis</i> (Gmelin, 1789)		Malvasía canela
<i>Ploceus melanocephalus</i> (Linnaeus, 1758)		Tejedor de cabeza negra
<i>Psittacula krameri</i> (Scopoli, 1769)		Cotorra de Kramer
<i>Streptopelia roseogrisea</i> (Sundevall, 1857)		Tórtola rosígris
Mamíferos		
<i>Ammotragus lervia</i> (Pallas, 1777)	Excepto la población de Murcia y la de su área de distribución actual de procedencia legal, delimitada cartográficamente en Castilla-La Mancha, Andalucía, Comunidad Valenciana y Extremadura.	Arruí
<i>Atlantoxerus getulus</i> (Linnaeus, 1758)	Canarias	Ardilla moruna
<i>Mustela (Neovison) vison</i> (Schreber, 1777)		Visón americano
<i>Myocastor coypus</i> (Molina, 1782)		Coipú
<i>Nasua</i> spp.		Nasua
<i>Nyctereutes procyonoides</i> (Gray, 1834)		Perro mapache
<i>Ondatra zibethicus</i> (Linnaeus, 1766)		Rata azmilclera
<i>Ovis musimon</i> (Pallas, 1762)	Canarias	Muflón
<i>Procyon lotor</i> (Linnaeus, 1758)		Mapache
<i>Rattus norvegicus</i> (Berkenhout, 1769)	Canarias	Rata parda
<i>Rattus rattus</i> (Linnaeus, 1758)	Canarias	Rata negra
<i>Sciurus carolinensis</i> (Gmelin, 1788)		Ardilla gris



<i>Sciurus niger</i> Linnaeus, 1758		Ardilla zorro
<i>Callosciurus erythraeus</i> (Pallas, 1779)		Ardilla de vientre rojo

- Cuando en el *ámbito de aplicación* no se especifica nada se refiere a todo el territorio español
- spp. Se refiere a todos los niveles taxonómicos infra-genéricos